
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Anastacia Febrillet Alcántara.

Abogados: Lic. Emilio Martínez Mercedes y Dr. Juan José Jiménez G.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Anastacia Febrillet Alcántara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 010-13359997-1, domiciliada y residente en la calle 3ra. Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Emilio Martínez Mercedes y el Dr. Juan José Jiménez G., Cédulas de Identidad núms. 001-0449721-9 y 001-0115339-3, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Anastacia Febrillet Alcántara, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3674-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Móvil Store, SRL.;

Que en fecha 15 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por la señora Anastacia Febrillet Alcántara, en contra de la razón social Móvil Store, SRL., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de junio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada por no comparecer a la audiencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2014, no obstante quedar citada mediante sentencia in voce de fecha catorce (14) de mayo de 2014 dictada por este

tribunal; Segundo: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la demandada Móvil Store, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, iniciada en fecha veintinueve (29) de abril de 2014, por Anastacia Febrillet Alcántara, contra Móvil Store, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Anastacia Febrillet Alcántara, en contra de Móvil Store, por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio de la demandante respecto de la parte demandada; Quinto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Sexto: Comisiona al ministerial Domingo Ortega, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto al fondo se rechaza en parte el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las vacaciones y salario de Navidad que se revoca;* **Segundo:** *Se condena a la empresa Móvil Store a pagarle a la trabajadora Anastacia Febrillet Alcántara los siguientes derechos: 9 días de vacaciones igual a RD\$3,606.75, proporción de salario de Navidad RD\$3,183.00 todo en base a un salario de RD\$9,550.00 mensual y un tiempo de 3 años y 6 meses de Trabajo;* **Tercero:** *Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso;* **Cuarto:** *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2016 y notificado a la parte recurrida el 15 de agosto de 2016, por Acto núm. 249/2016, diligenciado por el Ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar la los medios en que el recurrente fundamenta su recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Anastacia Febrillet Alcántara, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.